

Señores

**JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D

**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**RADICACION:** 760013103012-2019-00267-00  
**DEMANDANTES:** DIANA MARCELA LIBREROS VELEZ  
**DEMANDADOS:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

**REFERENCIA:** DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, me pronuncio frente al recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 05 de diciembre de 2024, notificado en estado No.13 del 14 de febrero de 2024 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de mi representada. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que dentro de la liquidación de costas realizada por el despacho solo se tuvo en cuenta las agencias en derecho, pero no el componente de expensas, por ende no se incluyó el valor de \$1.856.400 que corresponden al valor sufragado por la señora Diana María Libreros para llevar a cabo la audiencia de conciliación pre judicial en derecho. El inconforme indica que, aunque el Tribunal Superior de Cali revocó dicha condena que en primera instancia se concedió como daño emergente, ello no implica que tales sumas dinerarias no puedan ser reconocidas dentro de la liquidación que hoy es objeto de recurso.

De conformidad con lo anterior, debe decirse que atendiendo al tenor literal del artículo 366 del CGP, no es procedente solicitar la inclusión dentro de la liquidación de costas y agencias en derecho que realiza el despacho de la suma sufragada por concepto de conciliación pre judicial. Toda vez que en dicha liquidación solo se podrá incluir gastos judiciales, es decir que se hayan ocasionado al interior del proceso, por ejemplo, el costo de envío de notificaciones, honorarios de peritos, costos de traslado de testigos en los casos que se torna necesario, pero **no gastos anteriores al proceso** como lo pretende el apoderado de la parte demandante. Para corroborar lo anterior veamos el contenido del artículo reseñado:

*“(...) Artículo 366. Liquidación*

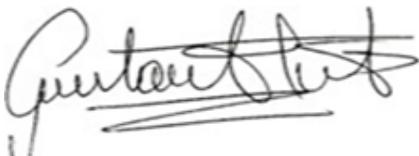
*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. **La liquidación incluirá el valor** de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)*

Del tenor literal de la norma es claro que no existe posibilidad de incluir en la liquidación de costas el valor de erogaciones extrajudiciales como es el caso de la conciliación pre judicial y por lo tanto no es posible darle un alcance diferente a la norma. Aunado a lo anterior, tampoco es cierto que por parte del Tribunal Superior de Cali se haya ordenado la inclusión de dicho valor en la liquidación de costas que debe realizar el a quo, pues nunca existió una decisión de ese tipo en la parte resolutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, solicito mantener incólume la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada por su despacho mediante auto de fecha del 05 de diciembre de 2024, notificado en estado No.13 del 14 de febrero de 2024.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.**